Expediente No. 2023-114

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **EDGARDO ROBERTO ROSALES MALDONADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de abril de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00114-00 y consta de 42 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Gerson David Cabrera Benavides. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **<u>De la demanda, sus pretensiones.</u>**

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por el señor Edgardo Roberto Rosales Maldonado a través de apoderado judicial, contra Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a la reliquidación de pensión de vejez.

2. **<u>De la competencia del Juez Laboral.</u>**

Como primera medida debe indicarse que dentro de expediente no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, si bien es cierto que, en el expediente obran constancias de solicitudes elevadas a COLPENSIONES, folios 34, 35, 36 y 37, las cuales permitirían establecer el agotamiento del requisito legal, también lo es que, tales evidencias se encuentran encaminadas al reconocimiento de pensión de vejez como lo señala la respuesta del 16 de diciembre de 2022, expedida por la Administradora bajo radicado BZ2022_18496891-3836712.

Por lo que no tendrían ninguna relación con las pretensiones elevadas en la demandada, tampoco reposan copias de actos administrativos o de la reclamación elevada que permitirían otorgar la certeza de que el requisito procedimental se agotó y que tienen conexidad con la pretensión de reliquidación de la prestación social.

Por ello el juzgado no podría determinar el agotamiento de la vía administrativa, por lo menos en cuanto a la pretensión de reliquidación de pensión refiere el demandante; en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Recuérdese que, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es COLPENSIONES - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública s**ólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción"* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

"En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal"

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que los sellos de radicados permitirían establecer el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo no se evidencia como se indicó, que se encuentren dirigidas para la

reliquidación de la prestación social y al no poder evidenciarse dentro de las documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, para tal pretensión principal, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. y lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **EDGARDO ROBERTO ROSALES MALDONADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en los portales web oficiales de la Rama Judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

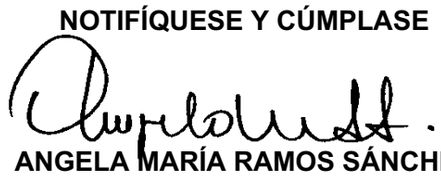

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 29
CBB